

respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**10207** *ORDEN de 23 de marzo de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (SEAT, S. A.), por Orden de 27 de octubre de 1975, en el sentido de sustituir una mercancía de importación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (SEAT, S. A.), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 27 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), para la importación de primeras materias y piezas y la exportación de automóviles de turismo modelo 133, solicita su modificación en el sentido de sustituir una mercancía de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (SEAT, S. A.), con domicilio en avenida del Generalísimo, 146 (Madrid), por Orden ministerial de 27 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de noviembre), en el sentido de sustituir entre las materias primas a importar, autorizadas por la citada Orden ministerial de 27 de octubre de 1975, la chapa laminada en caliente de la partida arancelaria 73.13. D.1. a.b.c. por los desbastes en rollo para chapa («coils»), de hierro o acero, de la P. A. 73.08.A.B.C., debiendo permanecer inalterables los efectos contables establecidos por dicha Orden.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de octubre de 1975, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**10208** *ORDEN de 28 de marzo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 9 de junio de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 40.328, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 9 de octubre de 1975 por don Ramón Bauza Fernández.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.328, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Ramón Bauza Fernández, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 6 de octubre de 1975, sobre multa, se ha dictado con fecha 9 de junio de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos la causa de inadmisibilidad opuesta por el señor Abogado del Estado, y desestimamos también el recurso por hallarse ajustada a derecho la resolución del Ministerio de Comercio de seis de octubre de mil novecientos setenta y cinco, sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo

ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**10209** *ORDEN de 28 de marzo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de enero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 40.693, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 11 de septiembre de 1975 por «Fontfreda, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.693, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Fontfreda, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 11 de septiembre de 1975, sobre multa, se ha dictado con fecha 30 de enero de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que parcialmente estimando el recurso número 40.693, interpuesto por «Fontfreda, S. A.», contra resolución del Ministerio de Comercio de once de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, debemos revocar en parte como revocamos el mencionado acuerdo, en el sentido de rebajar la sanción en el impuesta a la cantidad de cien mil pesetas; sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**10210** *ORDEN de 28 de marzo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Provincial de Bilbao, dictada con fecha 13 de febrero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 198/1977, interpuesto contra resolución de este Departamento de 2 de abril de 1970 por doña Angeles Rubio Elorza.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 198/1974, ante la excelentísima Audiencia Provincial de Bilbao, entre doña Angeles Rubio Elorza, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 2 de abril de 1970, sobre sanción, se ha dictado con fecha 13 de febrero de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo número ciento noventa y ocho de mil novecientos setenta y siete, interpuesto por el Procurador don Rafael Pineda Arana, en nombre y representación de doña Angeles Rubio Elorza, contra la resolución del Subdirector general del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado de fecha veintiuno de enero de mil novecientos setenta, que impuso a la actora la multa de diez mil pesetas por infracción de la disciplina del mercado, y contra la del Ministerio de Comercio de dos de abril de mil novecientos setenta, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra aquella, cuyos actos, por no ser ajustados a derecho, anulamos y dejamos sin efecto, declarando contrariamente extinguida la responsabilidad administrativa por prescripción y, consecuentemente, el derecho de la actora a la devolución de las diez mil pesetas ingresadas como importe de dicha multa, sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la

Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**10211** *ORDEN de 28 de marzo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 4 de diciembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 40.326, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 8 de agosto de 1974 por don Miguel de Blas Hernando y otro.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.326, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Miguel de Blas Hernando y otro, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 8 de agosto de 1974, sobre multa, se ha dictado con fecha 4 de diciembre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso por hallarse ajustada a derecho la resolución del Ministerio de Comercio de ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro. Sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**10212** *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se prorroga la Resolución-particular otorgada a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la fabricación mixta de dos calderas de 350 MW., con destino a los grupos III y IV de la central térmica de Puentes de García Rodríguez (partida arancelaria 84.01-C.1.c.2).*

El Decreto 2262/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de calderas de vapor con más de 800 Tm. de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA. (550 MW.). Esta Resolución ha sido prorrogada por Decretos 3247/1970, de 23 de septiembre, y 3096/1976, de 3 de diciembre; prorrogada y modificada por Decreto 3699/1972, de 23 de diciembre, y modificada por Decreto 112/1975, de 16 de enero.

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 18 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) se concedieron a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», los beneficios de fabricación mixta establecidos en el Decreto primeramente citado. Esta Resolución-particular ha sido modificada por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 9 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1977) y prorrogada por Resoluciones de 7 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) y 27 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo).

Debido a retrasos en el suministro de varios elementos de importación, no podrán terminarse las calderas objeto de la fabricación mixta en el plazo previsto, por lo que resulta aconsejable ampliar nuevamente el plazo de vigencia de la citada Resolución particular.

En consecuencia, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 17 de febrero de 1979,

Esta Dirección General de Política Arancelaria o Importación ha dispuesto.

Se prorroga por un año, con efectos a partir de la fecha de su caducidad, la Resolución-particular de 18 de febrero de 1974, otorgada a «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de dos calderas

de 350 MW., con destino a los grupos III y IV de la central térmica de Puentes de García Rodríguez.

Madrid, 6 de marzo de 1979.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**10213** *ORDEN de 16 de marzo de 1979 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Compañía General de Construcciones y Arriendos, S. A.» (CREDESA).*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 11 de marzo de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 316/76, interpuesto por «Compañía General de Construcciones y Arriendos, S. A.» (CREDESA), contra este Departamento, sobre acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social,

Este Ministerio, en virtud de las facultades concedidas a esta Subsecretaría, por Orden de 25 de agosto de 1977, ha tenido a bien disponer se cumpla la dictada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimado el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de «Compañía General de Construcciones y Arriendos, S. A.» (CREDESA), frente a la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de quince de enero de mil novecientos setenta y seis, confirmatoria en alzada de la de doce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, que desestimó la reclamación contra el acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social número ocho mil seiscientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de junio, debemos declarar y declaramos con la nulidad de la aludida Resolución la del acta a que se refiere, y el derecho de la recurrente a la devolución de la íntegra cantidad por ese concepto abonada o depositada; sin expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José María Reyes Monterreal, Matías Malpica y González Elpie y Juan Antonio Rossginoli Just. (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Javier Viñes Rueda.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

**10214** *ORDEN de 18 de marzo de 1979 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Las Palmas en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Rivero Suárez.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Las Palmas, con fecha 18 de mayo de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 134/76, interpuesto por don Antonio Rivero Suárez contra este Departamento, sobre liquidación de cuotas de la Seguridad Social,

Este Ministerio, en virtud de las facultades concedidas a esta Subsecretaría por Orden de 25 de agosto de 1977, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Alejandro Rodríguez Baldellón, en representación de don Antonio Rivero Suárez, contra la resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y seis, confirmatoria en alzada de la dictada en cuatro de junio del mismo año por la Delegación de Trabajo de Las Palmas, sobre liquidación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, debemos declarar y declaramos que dicha resolución es contraria al ordenamiento jurídico, y por consiguiente la anulamos, al ser